

Ciudad de Melilla, se inscribirán de oficio en el RECESSME por la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Consejería competente en materia de sanidad, y se notificará dicha inscripción a los interesados, considerándose como fecha de inscripción en el mismo el día de entrada en vigor del presente Decreto. Los titulares de los mismos deberán dar cumplimiento a las medidas de identificación y publicidad previstas en el artículo 8 de la presente norma en los términos previstos en el mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Anexo III de la Orden n.º 3346, de fecha 11 de agosto de 2008, relativa a creación de fichero automatizado de datos de personal de los servicios de la Dirección General de Sanidad y Consumo sobre creación y uso de ficheros de datos de carácter personal denominado "Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios".

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

La titular de la Consejería competente en materia de sanidad dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los quince días desde el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Melilla.

Publíquese para general conocimiento.

El Presidente de la Ciudad

Fdo. Juan José Imbroda Ortíz

La Consejera de Bienestar Social y Sanidad

Fdo. María Antonia Garbín Espigares

Publíquese para general conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo undécimo del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOMe extraordinario n.º 3 de 15 de enero de 1996) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla.

Melilla, a 30 de junio de 2010.

El Secretario Técnico.

José Antonio Castillo Martín.

CONSEJERÍA DE BIENESTAR  
SOCIAL Y SANIDAD  
SECRETARÍA TÉCNICA

**1866.-** El Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, por Decreto registrado al n.º 3608, de fecha 29 de junio de 2010, ha dispuesto lo siguiente:

El Consejo de Gobierno de la Ciudad de Melilla, en sesión ejecutiva ordinaria de fecha 30 de abril de 2010, aprobó entre otros asuntos, el Decreto sobre Tenencia de Animales Salvajes Peligrosos.

Transcurrido treinta días hábiles de exposición pública del expediente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el art. 29 de la Ley Orgánica 27/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, sin que se haya presentado alegación o reclamación alguna, VENGO A PROMULGAR EL SIGUIENTE:

DECRETO SOBRE TENENCIA DE ANIMALES  
SALVAJES PELIGROSOS  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propia naturaleza de ciertos tipos de animales salvajes peligrosos determina que constituyan un peligro real y efectivo para los seres humanos y para animales y bienes, de forma que se hace necesaria la prohibición de su tenencia, en aras de los principios que deben prevalecer en esta materia, que son la salvaguarda de la integridad física y la salud de las personas, y la seguridad pública. Así, dentro de la amplia tipología de animales peligrosos, no sólo se encuentran los que son susceptibles de poner en riesgo la integridad física de las personas al morder, inocular veneno y causar la muerte por su acción directa para los seres humanos y otros animales, sino también aquéllos que pueden suponer un grave riesgo para la salud por la transmisión de enfermedades, por su proximidad genética, como es el caso de los primates, tanto los simios como simios como los prosimios.

Igualmente, también es preciso tener en cuenta la peligrosidad que determinados animales, fuera de su hábitat natural, pueden constituir respecto del ecosistema en el que son introducidos, con las

consiguientes consecuencias sobre la calidad de vida de los seres humanos que en él habitan, al deteriorar, a veces de forma irreversible, el medio ambiente preexistente.

Título Primero.- Disposición de carácter general.

Artículo 1.- Definición de animal salvaje.-

1.- A los efectos del presente Decreto se considera, animal salvaje a, aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

2. Los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en el presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Artículo 2.- Infracción por posesión o introducción de animales salvajes peligrosos para su posesión privada y procedimiento sancionador.-

La tenencia de este tipo de animales clasificados como animales salvajes peligrosos se considera falta muy grave a los efectos de la tipificación del artículo 68 del Decreto de la Presidencia de la Ciudad, de fecha 16 de marzo de 2010, registrado al nº 1071, por la que se publica el Reglamento Regu-

lador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La incoación del pertinente expediente sancionador, seguirá el régimen y procedimiento establecido en el Título IX del Decreto de la Presidencia de la Ciudad, de fecha 16 de marzo de 2010, registrado al nº 1071, por la que se publica el Reglamento Regulador de la Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 3.- Excepciones al régimen general de prohibición de animales salvajes

Se excepcionan de la anterior prohibición general los siguientes supuestos:

1. Espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal, que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 1, pueden albergar animales salvajes.

2. Parques zoológicos que tenga tal consideración de acuerdo con lo previsto en la Directiva 1999/22/CE del Consejo de 29 de marzo de 1999 y la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los quince días desde el día siguiente al de su publicación integra en el Boletín Oficial de Melilla.

Publíquese para general conocimiento.

El Presidente de la Ciudad.

Juan José Imbroda Ortiz.

La Consejera de Bienestar Social y Sanidad.

María Antonia Garbín Espigares.

Publíquese para general conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo undécimo del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 3 de 15 de enero de 1996) y de acuerdo con lo establecido en el art. 29 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla.

Melilla a, 30 de junio de 2010.

El Secretario Técnico.

José Antonio Castillo Martín.